



NACIONES UNIDAS



SOLO PARA PARTICIPANTES

DOCUMENTO DE REFERENCIA
LC/CNP10.7/DDR/1

4 de julio de 2017

ORIGINAL: ESPAÑOL

Séptima Reunión del Comité de Negociación
del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información,
la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos
Ambientales en América Latina y el Caribe

Buenos Aires, 31 de julio a 4 de agosto de 2017

**ARTÍCULO 6
ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 7
GENERACIÓN Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL***

**Propuesta de México y Trinidad y Tabago como
coordinadores del Grupo de Contacto sobre los artículos 6 y 7**

* Este documento no ha sido sometido a revisión editorial.

ARTÍCULO 6

Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho de acceso del público a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. Toda persona que solicite información ambiental a cualquier autoridad pública, tendrá los siguientes derechos:
 - a) solicitar y recibir la información sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales la solicita;
 - b) ser informado en forma expedita, si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y
 - c) ser informado de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.
3. Las Partes facilitarán el acceso a la información de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones. **[Convenido]**

Cada Parte garantizará que dichas personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad, incluyendo a los miembros de pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta. **[Convenido]**
4. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas que sustentan la reserva y las razones que en cada caso justifiquen su decisión, e informar al solicitante de su derecho de recurrirla. **[Convenido]**
5. Sin perjuicio de un régimen nacional de excepciones más favorable a la divulgación de información, cada Parte podrá denegar el acceso a la información ambiental por las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando su divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
 - b) Cuando su divulgación afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.
 - c) Cuando su divulgación afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie que se encuentre en peligro de extinción.
 - d) Cuando su divulgación pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos y afecte los derechos del debido proceso.

6. Los motivos de denegación antes mencionados deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente. **[Convenido]**

7. A los efectos del presente Acuerdo, la información relativa a factores que afecten negativamente el medio ambiente y la salud y la seguridad humanas no se considerará exento de divulgación, pero deberá velarse en todo momento por la secrecía de los datos personales.

8. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el artículo 6.5, la información no exenta deberá divulgarse al solicitante. **[Convenido]**

9. Cada Parte alentará la aplicación de la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

10. Las autoridades competentes garantizarán que en los casos en que la información se encuentre disponible en el formato requerido por el solicitante, la misma sea puesta a su disposición en dicho formato o en el formato en que se encuentre disponible. **[Convenido]**

11. Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor para el Estado Parte del presente instrumento que así lo prevea expresamente en su normativa interna. **[Convenido]**

12. Cuando en circunstancias excepcionales de conformidad con la legislación interna la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo de treinta días, y dicha extensión no deberá exceder de 10 días hábiles o en el plazo que así lo prevea expresamente su normativa interna. **[Convenido]**

13. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los artículos 6.11 y 6.12, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9.2. **[Convenido]**

14. Cuando exista notoria incompetencia por parte de la autoridad para atender una solicitud de acceso a la información o no cuente con la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante **[inmediatamente] [dentro de los cinco días hábiles]** posteriores a la recepción de la solicitud, incluyendo, cuando sea posible, la autoridad competente que pudiera tener la información requerida.

15. Cuando la información solicitada sea inexistente o no esté aún generada, deberá dar cuenta fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los artículos 6.11 y 6.12 de este Acuerdo. **[Convenido]**

16. La información ambiental deberá hacerse pública sin costo, siempre y cuando no requiera su reproducción y/o envío. Dichos costos se aplicarán de acuerdo a los procedimientos de la autoridad competente, y no deberán exceder aquellos que resulten de la suma de los costos de reproducción y, cuando proceda, envío. Cualquier costo aplicable deberá ser conocido con anticipación y su pago podrá exceptuarse cuando la Parte considere que el solicitante se encuentre en circunstancias especiales que justifiquen su exención.

Mecanismos de revisión independientes

17. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte puede considerar la posibilidad de incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias en el marco de las responsabilidades de los órganos o instituciones mencionados. **[Convenido]**

ARTÍCULO 7

Generación y divulgación de información ambiental

1. Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recolecten, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local. Cada Parte deberá fortalecer el rol de coordinación entre las diferentes autoridades del Estado. **[Convenido]**

2. Las autoridades competentes procurarán, dentro de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con las disposiciones y excepciones legales de cada país. **[Convenido]**

3. Cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados, que podrán incluir, entre otros:

- a) Los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y actos administrativos sobre el medio ambiente; **[Convenido]**
- b) Los informes sobre el estado del medio ambiente; **[Convenido]**
- c) Listado de cualquier entidad, órgano o persona que ejerza funciones públicas de naturaleza ambiental.
- d) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización.
- e) El listado de vegetación natural, por entidad, por ecosistema y por superficie.
- f) Información, incluyendo informes cuando sea pertinente, de estudios y proyectos de investigación científica, técnica o tecnológica con instituciones, académicas, de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de cambio climático, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- g) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y/o las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades competentes. **[Convenido]**
- h) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad y por año.
- i) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales. **[Convenido]**

Cada Parte deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados en los casos que correspondan. **[Convenido]**

La Conferencia de las Partes/Secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental. La Conferencia de las Partes/Secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente. **[Convenido]**

5. Cada Parte garantizará, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, la divulgación inmediata por los medios más efectivos de toda la información pertinente que esté en posesión de la autoridad competente, que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar los daños eventuales. Cada Parte deberá usar los mecanismos disponibles para desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana. **[Convenido]**

6. Con el objeto de facilitar que los grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, siempre que sea aplicable, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en diversos idiomas y lenguas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de los canales de comunicación adecuados para facilitar su acceso a las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad. **[Convenido]**

7. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no superen los cinco años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que podrá contener:

- a) información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible; **[Convenido]**
- b) acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales ambientales; **[Convenido]**
- c) avances en la implementación de los derechos de acceso de los que trata este instrumento y, **[Convenido]**
- d) convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado.

Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y podrán estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados considerando sus realidades culturales. **[Convenido]**

Las Partes podrán invitar al público a colaborar en la elaboración de estos informes y solicitar el apoyo de la Secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional.

8. Las Partes alentarán las evaluaciones independientes de desempeño ambiental que consideren criterios y guías acordados nacional o internacionalmente e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales y generar conclusiones y recomendaciones relevantes para dichas políticas. Las evaluaciones deberán contemplar la participación de los distintos actores de la sociedad.
9. Cada Parte facilitará el acceso público a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, mediante la publicación de su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, con el debido resguardo de la información confidencial que pudiere localizarse en dichos documentos.
10. Las Partes asegurarán que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles. **[Convenido]**
11. Las Partes establecerán y mantendrán periódicamente actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental en materia ambiental de conformidad con su normativa aplicable, procurando en todo momento que dicha gestión facilite el acceso a la información.
12. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular aquella sobre sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente. **[Convenido]**
13. Las Partes incentivarán, de acuerdo con las respectivas capacidades, la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental. **[Convenido]**